

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.022. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede por medio del cual solicitan librar mandamiento de pago dentro del proceso de expropiación.
La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	EXPROPIACION
Demandante	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Demandado	LEONEL ARANGO
Radicación	760010331012-2000-00144-00

De acuerdo con la constancia secretarial, se procede a revisar la petición realizada por el Dr. Ramiro Prado Velásquez, quien solicita por memorial librar mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, y a favor de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión intestada del causante LEONEL ARANGO, con Rad. 1995-1030, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Cali.

Para lo cual procede el Despacho a revisar las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto y se observa; que mediante oficio expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, obrante a folios 219 a 223, la entidad informa que revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, no fue registrada la sentencia que ordenó la expropiación del predio.

Igualmente informan **que se canceló la oferta de compra registrada por el Municipio de Cali, en la anotación No. 18 del 26 de mayo de 2.016, se registró la sentencia de adjudicación de sucesión y canceló la inscripción de la demanda de expropiación en la anotación No. 25. Del 26 de abril de 2.018. Con posterioridad, se registra la venta de derechos sobre del inmueble, en la anotación 26, del 22 de mayo de 2018.**

Información que fue puesta en conocimiento a las partes a través del auto del 13 de febrero de 2019 notificado en estados del 25 de febrero de 2019 (fl. 224).

Para esta instancia es claro que el trámite adelantado dentro del presente asunto no fue concluido toda vez que fue cancelada la oferta de compra por parte del Municipio de Santiago de Cali, y levantada la inscripción de la demanda de expropiación, sin que en ningún momento se hubiera inscrito la sentencia de expropiación, carga que correspondía a las partes

interesadas, y en especial al municipio, haciendo énfasis en que al quedar el inmueble sin medidas cautelares o inscripción del fallo, se dispuso de la titularidad sobre el mismo, por lo tanto, no hay lugar a pago de indemnización dentro del proceso.

Frente a este tema, pertinente es aclarar que los autos manifiestamente ilegales no atan al juez, pues es deber del funcionario judicial corregir los errores cometidos en sus pronunciamientos, ya que estos no lo obligan a mantenerse en ellos a seguir cometiendo otros. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al afirmar:

“Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los asuntos pronunciados por quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹

De esta manera, se dejarán sin efecto las actuaciones a partir del auto del 29 de abril de 2019, notificado por estado el 24 de mayo de 2019 (fl. 227), dado que va en contravía con las actuaciones realizadas por el Municipio de Santiago de Cali quien en su momento canceló la oferta de compra del inmueble, levantó la inscripción de la demanda de expropiación y no registró la sentencia, según el art. 458 del C.P.C, tal como se acredita en el expediente, y en el certificado de tradición.

Teniendo en cuenta además que el predio objeto del litigio al momento de cursar trámite procesal pertinente no se encontraba inscrita la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones a partir del auto del 29 de abril de 2019 inclusive, por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente la petición de mandamiento de pago solicitado por el peticionario.

TERCERO: Archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

¹ Auto del 4 de febrero de 1981, LXX, pág. 2; XC, pág. 330

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab55109e3ca3a2cc8caed8bbd3769e9a0f75ad36c81e16788a76ef5c0057a63**

Documento generado en 27/05/2022 11:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**